N.º 56 En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

DON MARTIN DE MAYORGA,

CABALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA, MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EXERCITOS DE SU MAGESTAD, VIRREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL REYNO DE NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTE DE SU REAL AUDIENCIA, SUPERINTENDENTE GENERAL DE REAL HACIENDA, Y RAMO DEL TABACO, JUEZ CONSERVADOR DE EL, PRESIDENTE DE SU JUNTA, Y SUBDELEGADO GENERAL DE CORREOS EN EL MISMO REYNO, &c.

NIngunos favorables efectos ha producido el Vando fecho á 18 de Noviembre de 1779, publicado en esta Capital, todos los Reales de Minas y todos los Lugares principales del Reyno, ampliando facultades á los Mineros de Azogue por la importancia del descubrimiento de este Ingrediente, necesario para el beneficio de oro y plata en sus Minas.

El Real Tribunal de ellas me ha representado que por falta del referido Ingrediente ha empezado ya à cesar la Saca, y beneficio de Metales, y que puede tal vez llegar la cesacion en el todo.

Las conseqüencias funestas que resultarian si tal cosa sucediese, son bien sabidas, por lo que omito referirlas.

Para que no llegue tal caso, concedo á los dueños de Minas de Azogue de este Reyno facultad para venderlo libremente donde y como mejor puedan,

dar, con tal de que los Compradores sean Mineros de Plata y Oro, y no Mercaderes,ú otros que quieran ser Negociantes de este Ingrediente.

Que ni à los proprios Mineros de oro y plata les sea lícito comprar Azogue para revender á otros Mineros, sinotan solamente para consumirlo en sus proprias Labores.

Para cortar tales abusos, declaro desde ahora à toda clase de transgresores incursos en la irremisible pena de la Ley 1. tit. 23. Lib. 8. de las de Indias, que es la de perderlo doble.

Con arréglo al espíritu de la Ley 4. tit. 10. lib. 8. de las mismas, deberán ceñirse los Mineros de Oro y Plata á comprar de primera mano á los de Azogue en el lugar que se saque, acudiendo luego que lleguen á Pueblos de Españoles (principalmente al de aquella Jurisdiccion) al Justicia inmediatamente, sin llevarlo á su Casa, ni à otra alguna, manifestando, y haciendo Causion Juratoria, de que á los 30 dias primeros siguientes hará la misma manifestacion á Oficiales Reales, ó á la Caxa Marca á que perrenezca la Mina cuyos Metales, se han de beneficiar con el Azogue, pena de perderlo con el quatro tanto.

Y para que todo lo aquí expreso llegue á noticia de todos, y que ninguno que delinca pueda alegar ignorancia, como tambien para que se aprovechen de estas grandes amplitudes que concedo para los Mineros de Azogue, y que se alienten otros para estos descubrimientos, mando se publique por Vando en la forma acostumbrada en esta Capital, todos los Reales de Minas, y Lugares principales del Reyno, pasandose Exemplares de él á sus Justicias, al Illmò. Sr. Superintendente de Azogues, y al Real Tribunal de Minería. Dado en México á 21 de Agosto de mil setecientos ochenta y uno.

Martin de Mayorga.

Por mandado de su Exîa.

BB
.N532
1781
6
2-SIZE

15-298a

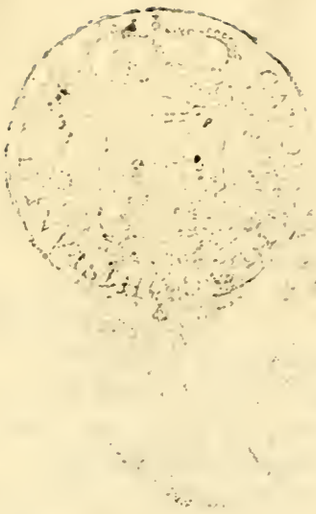

SELLO OCTAVO, VN OCTAVO
TILLO, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.